

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **NELLY OSORIO SANABRIA**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 007 2019 00041 01**

Hoy veintiuno (21) de agosto de 2020, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato del D.L. 1076 del 28-07-2020, resuelve la **CONSULTA** a favor de **COLPENSIONES**, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **NELLY OSORIO SANABRIA**, contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 007 2019 00041 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 15 de julio de 2020, celebrada, como consta en el **Acta No. 30**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 169 C-19

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su cónyuge ALONSO ELÍAS CÁRDENAS LONDOÑO, a partir del 29 de julio de 2017, indexación de las mesadas retroactivas y el auxilio funerario.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderado judicial afirmó que Alonso Elías Cárdenas estuvo afiliado al régimen de prima media desde el 4 de noviembre de 1974 hasta el 31 de julio de 2017, cubriendo los riesgos de vejez, invalidez y muerte.

Que Colpensiones a través de la resolución GNR 000055 de 2012, le reconoció a Alonso Elías Cárdenas, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. No obstante, desde el 1º de octubre de 2015, se vinculó con la empresa Dinámica SYS S.A.S., efectuando aportes desde esa fecha.

Indicó que Alonso Elías Cárdenas Londoño falleció el 29 de julio de 2017, asumiendo los gastos de su sepelio el hijo de éste Gustavo Adolfo Cárdenas Osorio, quien a través de documento privado le cedió a la demandante, todos los derechos contenidos en la factura de venta emitida por la empresa Funerarias y Camposantos Metropolitano de la Arquidiócesis de Cali.

Que el 18 de agosto de 2017 solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad a través de la resolución SUB 209365 de 2017, acto administrativo confirmado mediante la resolución DIR 21617 de 2017.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando que no hay lugar al reconocimiento pensional pretendido, pues encontrándose en vida el señor Alonso Elías Cárdenas Londoño, le fue reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, cuyas cotizaciones fueron tenidas en cuenta para tal cálculo, las que no pueden volverse a contabilizar para ningún otro efecto.

También se opuso al reconocimiento del auxilio funerario, pues consideró que tiene derecho a ese pago, quien asumió los gastos del entierro y no la demandante.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a Colpensiones a pagar a la demandante, la pensión de sobrevivientes reclamada, a partir del **29 de julio de 2017**, en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente. Así mismo condenó a la indexación de las mesadas retroactivas desde su causación hasta la ejecutoria de la sentencia, momento a partir del cual dispuso la procedencia de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993. Autorizó a Colpensiones a descontar del retroactivo adeudado, lo correspondiente al sistema de salud. También condenó a Colpensiones al pago del auxilio funerario por valor de \$1'815.000.

Consideró el *A quo* que el régimen aplicable al caso controvertido es el consagrado en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, teniendo en cuenta que para la fecha en que falleció el señor Alonso Elías Cárdenas Londoño era esa la norma vigente, cuyas exigencias dejó reunidas, toda vez que dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento reunió más de 50 semanas.

Indicó, que si bien al causante le fue reconocida indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, al continuar con las cotizaciones demostró que su intención era alcanzar la pensión de vejez, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, aportes que en ningún momento fueron rechazados por la entidad de seguridad social, la que era concedora de las condiciones que rodeaban al causante, creándole una expectativa legítima. Por tales razones, encontró procedente contabilizar las semanas cotizadas con posterioridad al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Señaló además, que la Corte Suprema de Justicia ha indicado, que el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no es óbice para continuar efectuando cotizaciones por las contingencias de muerte e invalidez.

Luego de establecida la procedencia de la pensión de sobrevivientes, analizó el material probatorio encontrando que la demandante logró demostrar la convivencia por 5 años.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 16 de julio de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, los apoderados de las partes, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del

Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la demanda y su contestación.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si a la demandante, en calidad de cónyuge supérstite de ALONSO ELÍAS CÁRDENAS LONDOÑO le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, por haber convivido con la causante por más de 5 años en tiempo anterior a su óbito, así como si le asiste derecho al pago del auxilio funerario.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que o bien no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** ALONSO ELÍAS CÁRDENAS LONDOÑO nació el 25 de octubre de 1950 (fl. 24 y 25) y **falleció el 29 de julio de 2017 (fl. 27)** **ii)** ALONSO ELÍAS CÁRDENAS LONDOÑO, el 11 de octubre de 2012 (fl. 35), solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, siéndole reconocida la prestación mediante la resolución GNR 000055 de 2012 (fl. 35 a 37); **iii)** ALONSO ELÍAS CÁRDENAS LONDOÑO efectuó nuevamente aportes a pensión a partir de octubre de 2015, con los empleadores DINÁMICA S Y S SAS y TUTEMPORAL S.A., ello hasta el 29 de julio de 2017; iv) Gustavo Adolfo Cárdenas Osorio, hijo de ALONSO ELÍAS CÁRDENAS LONDOÑO, el 24 de agosto de 2017 (fl. 49) solicitó el pago del auxilio funerario, recibiendo la negativa de Colpensiones a través de la resolución SUB 177466 de 2017 (fl. 49 a 52), luego en documento privado, fechado el 21 de enero de 2019 (fl. 57), aquel efectuó cesión de derechos, sobre la factura emitida por Funerarias y Camposantos Metropolitano de la Arquidiócesis de Cali, a favor de Nelly Osorio Sanabria; **v)** Nelly Osorio Sanabria y Alonso Elías Cárdenas Londoño contrajeron matrimonio por rito católico el día 18 de enero de 1980 (fl. 30), sin que se observen notas de disolución o liquidación de la sociedad

conyugal, en el registro civil de matrimonio aportado; **vi)** el 18 de agosto de 2017, NELLY OSORIO SANABRIA solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad a través de la resolución SUB 209365 de 2017 (fl. 38 a 40), acto administrativo confirmado mediante la resolución DIR 21617 de 2017 (fl. 42 a 45).

Con base en lo anterior corresponde establecer la norma que debe regular la situación fáctica planteada y si la demandante ostenta la calidad de beneficiaria de las prestaciones reclamadas.

Por haber ocurrido el óbito del señor ALONSO ELÍAS CÁRDENAS LONDOÑO el 29 de julio de 2017 (fl. 27), la norma que regula el presente asunto es el artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, que exige para el afiliado fallecido, cincuenta semanas de cotización dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, requisito que dejó reunido ALONSO ELÍAS CÁRDENAS LONDOÑO, pues de las historias laborales allegadas al plenario obrantes a folios 46 a 47 y 87 a 90, se evidencia que de las 698,71 semanas en toda su vida laboral, 88.29 fueron cotizadas entre el 29 de julio de 2014 y el mismo día y mes de 2017, tal como se evidencia en el cuadro anexo a esta decisión.

Conviene aclarar que con la documental allegada al plenario se acreditó que a través de la resolución GNR 000055 de 2012 (fl. 35 a 37), Colpensiones reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al señor ALONSO ELÍAS CÁRDENAS LONDOÑO, frente a lo cual, la Sala estudia la compatibilidad de aquella y la pensión de sobrevivientes pretendida, así como la viabilidad de considerar las semanas cotizadas con posterioridad al reconocimiento y pago de tal indemnización.

Acerca de la compatibilidad de estas prestaciones, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en sentencia SL SL11234 del 26 de agosto de 2015, indicando que:

Al examinar la sentencia impugnada, encuentra la Corte que, en primer lugar, el Tribunal no incurrió en yerro jurídico al ordenar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, no obstante haber encontrado acreditado que el causante en vida recibió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, toda vez que esta Sala ha resaltado que, a la luz de la filosofía y los principios del Sistema General de Seguridad Social, el reconocimiento que se haga de dicha indemnización no afecta la causación de la prestación de sobrevivientes, por cuanto se trata de dos beneficios legales diversos, que buscan amparar riesgos disímiles y, por tanto, se soportan en exigencias legales diferentes, por lo que nada se opone para que un afiliado, que no reunió en su momento los requisitos de la pensión de vejez y, por ello, se le cancele la citada indemnización, pueda seguir como asegurado del sistema pensional para otro tipo de contingencias y, con ello, genere las respectivas prestaciones económicas.

En efecto, en la sentencia CSJ SL, 27 ago. 2008, rad. 33885, sobre este punto particular, esta Sala asentó:

“Pues bien, superado lo anterior, se tiene que de la lectura de los cargos, se colige que los errores jurídicos que allí se plantean se hacen consistir, en esencia, en que al Tribunal no le era dable inferir con fundamento en el citado artículo 37 de la Ley 100 de 1993, que los derechohabientes del asegurado fallecido no podían legalmente acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, cuando el afiliado ha recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. **Lo anterior, dado que no obstante la “vejez” y la “muerte” corresponden al mismo seguro, estos riesgos entre sí son independientes, y por ende se causan y generan por razones y situaciones distintas, y de verdad que difieren los requisitos para acceder a cada una de estas prestaciones económicas, pues mientras en la pensión de vejez**

el titular es directamente el afiliado o pensionado, en la de sobrevivientes es su núcleo familiar que goza también de protección en materia de seguridad social, lo que significa que aunque el asegurado no tenga derecho a la prestación por vejez, puede perfectamente dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivencia en favor de sus legítimos derechohabientes.” (Subraya y negrilla por el despacho).

Bajo estas consideraciones, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a ALONSO ELÍAS CÁRDENAS LONDOÑO a través de Resolución GNR 000055 de 2012 (fl. 35 a 37), así como el pago de los aportes efectuados con posterioridad al reconocimiento de dicha indemnización, no son óbice para reconocerle a sus beneficiarios, si los hubiere, el derecho a la pensión de sobrevivientes, sumado a que la entidad de seguridad social aceptó sin reparo alguno los aportes que aquel efectuó con posterioridad a la expedición del mencionado acto administrativo de reconocimiento de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Resuelto lo anterior debe determinarse quién o quiénes son los beneficiarios del derecho pensional causado conforme lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

El artículo 13 de la ley 797 de 2003, en su tenor literal, diferencia al cónyuge, compañera o compañero del afiliado, de la misma categoría de beneficiarios pero respecto del pensionado; así, mientras que los primeros solo deben demostrar que estaban conviviendo con el afiliado al momento de su fallecimiento, los segundos deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo.

Criterio que fue recientemente sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1730 del 3 de junio de 2020, en la que dijo:

*“En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el **literal a)** del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.”*

Quiere decir lo anterior, que en el presente asunto por tratarse del fallecimiento de un afiliado, debe la reclamante demostrar que convivía y hacia vida en común con el causante al momento de su muerte.

Para demostrar la convivencia se allegó con la demanda, registro civil de matrimonio contraído entre Nelly Osorio Sanabria y Alonso Elías Cárdenas Londoño, el día 18 de enero de 1980 (fl. 30), sin que se observen notas de disolución o liquidación de la sociedad conyugal, en el documento.

También se allegaron declaraciones extraprocesales de Ana Isabel Montoya Tobar (fl. 32) y Félix Antonio Montilla Fernández (fl. 33), quienes manifestaron constarles la convivencia entre la demandante y el fallecido, por 37 años, compartiendo techo, lecho y mesa, sin interrupción alguna hasta el fallecimiento de él.

Dentro de las actuaciones, se recepcionó la declaración del señor FÉLIX ANTONIO MONTILLA FERNÁNDEZ, quien dijo conocer a Nelly y a Alonso Elías desde hacía 25 años, toda vez que él era carnicero y le compraba el producto a éste. Señaló que la pareja tenía 2 hijos, y que vivieron en el barrio La Base y luego en López.

Dijo que mantuvo lazos de amistad con la pareja, efectuándose visitas mutuas. Que la pareja no se llegó a separar hasta el fallecimiento de Alonso, quien padeció peritonitis. Señaló que Alonso tuvo varios trabajos informales, que Nelly nunca trabajó y que ahora son sus hijos quienes le ayudan económicamente.

Por su parte, la testigo ANA ISABEL MONTOYA TOVAR informó que conoció a Nelly y a Alonso hacía 25 años, pues él era carnicero y ella le compraba carne. Que cuando los conoció ya estaban casados y tenían 2 hijos. Señaló que la pareja se mudó al barrio López, a la casa de la hermana de Nelly. Que nunca se llegaron a separar hasta que él falleció.

Informó que Alonso era independiente, que tuvo varios trabajos como carnicero, vendedor de chance y vigilante, y que Nelly nunca ha trabajado. Refirió que la pareja en una época vivió en su casa, porque estaban muy mal económicamente. Que sabe que los hijos de Nelly le colaboran económicamente y que vive con una hermana.

En el **interrogatorio de parte rendido por NELLY OSORIO SANABRIA**, ella informó que contrajo matrimonio con Alonso Elías Cárdenas Londoño el 18 de enero de 1980, relación dentro de la que procrearon 2 hijos, manteniendo la convivencia hasta el fallecimiento de él ocurrido el 29 de julio de 2017, como consecuencia de una peritonitis, época en la que vivían con una hermana de ella. Señaló que los gastos del sepelio los asumió su hijo Gustavo Adolfo Cárdenas.

Manifestó que Alonso, su esposo, falleció de 66 de años, siendo guarda de seguridad, de quien dependía económicamente, pues ella no ha laborado, y actualmente recibe ayuda económica de sus hijos y de su hermana, quien le brinda el techo.

Para la Sala, tal prueba testimonial, el interrogatorio de parte y documental recaudada tienen la fuerza de convicción necesaria como para dar por demostrado el requisito de la convivencia para reconocer la pensión de sobrevivientes que se ha demandado, pues resultan coherentes los testimonios y las declaraciones extraprocesales, pues analizados separadamente o en conjunto como técnicamente corresponde, dan cuenta de la incontrovertible convivencia de la demandante y su cónyuge fallecido.

Demostrada como está la convivencia, la vida marital, el apoyo mutuo y la vida en común de la demandante y su cónyuge ALONSO ELÍAS CÁRDENAS LONDOÑO, desde el año 1980, es claro que tiene derecho a percibir la pensión demandada ya que los requisitos de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la ley 797 de 2003 están dados.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada, que **se causó desde el 29 de julio de 2017 (fl. 27)**, por el fallecimiento del afiliado ALONSO ELÍAS CÁRDENAS LONDOÑO, en un **100% en su calidad de cónyuge supérstite** y con carácter vitalicio por tener más de 30 años de edad a la fecha del óbito del afiliado, circunstancia que logra establecerse con la copia de la cédula de ciudadanía obrante a folio 24 del expediente.

Aclarado lo anterior y en lo que refiere al valor de la pensión, el *A quo* lo estableció en un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, sin que la parte demandante mostrara inconformidad al respecto, razón por la que habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia consultada.

Conviene precisar que el derecho pensional de la demandante se consolidó a partir del fallecimiento del señor ALONSO ELÍAS CÁRDENAS LONDOÑO, es decir, 29 de julio de 2017, (fl. 27), por lo que sin duda SI se afecta por lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, y en consecuencia, tiene derecho a percibir solo 13 mesadas, tal como lo estimó el *A quo*.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por el apoderado judicial de COLPENSIONES al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que la demandante reclamó el derecho pensional el 18 de agosto de 2017, recibiendo la negativa de la entidad a través de la resolución SUB 209365 de 2017 (fl. 38 a 40), acto administrativo confirmado mediante la resolución DIR 21617 de 2017 (fl. 42 a 45), y presentó la demanda el 23 de enero de 2019 (fl. 23), razón por la que no hay mesadas prescritas, tal como lo estimó el *A quo*.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes se tiene que el retroactivo generado entre el 29 de julio de 2017 y actualizado al 31 de julio de 2020, teniendo en cuenta 13 mesadas al año, asciende a la suma de **\$31'541.758,13**. Correspondiéndole una mesada pensional para el 2020 de \$877.803, valor que deberá ser actualizado anualmente.

Procede la autorización a Colpensiones, para efectuar el descuento sobre el retroactivo pensional, de la suma total de \$ 5'565.723 valor nominal que por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue reconocida a Alonso Elías Cárdenas Londoño mediante Resolución GNR 000055 de 2012 (fl. 35 a 37), sentido en que se adicionará la sentencia consultada.

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autoriza a Colpensiones, para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, sentido en que se confirmará la sentencia consultada.

Ahora en lo que tiene que ver con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, tiene aceptado la jurisprudencia que éstos se causan no solo frente al pago tardío del derecho pensional reconocido, sino también

–y quizá con más veras– cuando esta situación tiene origen en la inobservancia de obligaciones legales relacionadas con el reconocimiento del derecho, en tanto lo primero tiene como causa inmediata lo segundo. Para la Sala es concluyente que la violación de los límites temporales en el reconocimiento del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando retraso en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo, pues, que una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe.

Tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sabido es que el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 establece que *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el petitionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”*

No obstante, la *A quo* consideró que éstos debían imponerse a partir de la ejecutoria de la sentencia, pues la prestación es producto de la adecuación jurisprudencial. Aspecto de la decisión que no podrá modificar la Sala, pues conoce del asunto en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, sin que sea posible hacer más gravosa la condena impuesta a la entidad.

En cuanto a la condena por indexación de la mesadas adeudadas hasta la ejecutoria de la sentencia, es pertinente puntualizar que ella es procedente, para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha

sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente sobre las mesadas que se causen con antelación a la ejecutoria de la sentencia. Así, en el presente asunto hay lugar a confirmar la condena en este sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total mesadas pensionales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la mesada)}}$$

IPC INICIAL (IPC mes en que se causa la mesada)

Ahora bien, el *A quo* ordenó el pago a favor de la demandante del auxilio funerario en cuantía de \$1'815.000. Al respecto el artículo 51 de la ley 100 de 1993, establece:

ARTÍCULO 51. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.

De la norma transcrita se desprende, que tiene derecho al auxilio funerario la persona que realiza los gastos del sepelio que puede coincidir o no, con un beneficiario de la pensión de sobrevivientes o de la indemnización sustitutiva, según el caso.

De la documental allegada, se evidencia que GUSTAVO ADOLFO CÁRDENAS OSORIO, asumió el valor del servicio funerario por el fallecimiento de ALONSO ELÍAS CÁRDENAS LONDOÑO, el que conforme la certificación obrante a folio 43 del expediente y la factura de venta número

10069089 (fl. 56) emitida por el Camposanto Metropolitano de la Arquidiócesis de Cali, ascendió a \$1.815.000.

Ahora mediante documento "CESIÓN DE DERECHOS", obrante a folio 57 del expediente, GUSTAVO ADOLFO CÁRDENAS OSORIO cedió a su madre NELLY OSORIO SANABRIA "TODOS LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LA FACTURA DE VENTA N°. 10069089". Así se cumplen con los requisitos para el reconocimiento del auxilio reclamado, sin que tampoco obstruya el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al causante por tratarse de amparo de riesgos diferentes, contrario a lo estimado por la entidad, al negar el pago de dicha prestación, debiéndose confirmar este aspecto de la sentencia consultada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia **CONSULTADA**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **NELLY OSORIO SANABRIA**, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge **ALONSO ELÍAS CÁRDENAS LONDOÑO**, retroactivo que causado desde el 29 de julio de 2017 y actualizado al 31 de julio de 2020 asciende a **\$31'541.758,13**, correspondiéndole una mesada pensional para el 2020 equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente, valor que deberá ser actualizado anualmente. Confirmar en lo demás el numeral Tercero.

SEGUNDO: AUTORIZAR a **COLPENSIONES** para que del retroactivo por mesadas pensionales de sobrevivencia ordenado, descuente la suma nominal de \$5'565.723, por concepto de indemnización sustitutiva de la

pensión de vejez que le fue reconocida a Alonso Elías Cárdenas Londoño mediante Resolución GNR 000055 de 2012.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia CONSULTADA.

CUARTO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por los integrantes de la Sala de Decisión.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

ANEXO

| PERIODOS (DD/MM/AA) | | DÍAS DEL PERIODO |
|---------------------|------------|------------------|
| DESDE | HASTA | |
| 01/10/2015 | 31/10/2015 | 4 |
| 01/11/2015 | 30/11/2015 | 30 |
| 01/12/2015 | 31/12/2015 | 30 |
| 01/01/2016 | 30/09/2016 | 270 |

| | | |
|------------|------------|-----|
| 01/10/2016 | 31/10/2016 | 15 |
| 01/11/2016 | 30/11/2016 | 30 |
| 01/12/2016 | 31/12/2016 | 30 |
| 01/01/2017 | 30/06/2017 | 180 |
| 01/07/2017 | 31/07/2017 | 29 |

| | |
|---------------|-------|
| TOTALES | 618 |
| TOTAL SEMANAS | 88,29 |

MESADAS ADEUDADAS

| PERIODO | | Mesada adeudada | Número de mesadas | Deuda total mesadas |
|------------|------------|--------------------|-------------------------|------------------------|
| Inicio | Final | | | |
| 29/07/2017 | 31/07/2017 | 737.717,00 | 0,07 | 49.181,13 |
| 01/08/2017 | 31/12/2017 | 737.717,00 | 6,00 | 4.426.302,00 |
| 01/01/2018 | 31/12/2018 | 781.242,00 | 13,00 | 10.156.146,00 |
| 01/01/2019 | 31/12/2019 | 828.116,00 | 13,00 | 10.765.508,00 |
| 01/01/2020 | 31/07/2020 | 877.803,00 | 7,00 | 6.144.621,00 |

| | |
|---------|---------------|
| Totales | 31.541.758,13 |
|---------|---------------|

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a983d7c603be39cb8f6132895f02c3db3bdcede878d86d10cc9d65bbe1213
986

Documento generado en 20/08/2020 11:37:41 p.m.